

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SÁNCHEZ ROMERO

DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00402-00

LLAMADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, conforme se observa a folios 171 A 176 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DIAZ URREGO como apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 177 del expediente.

De otra parte, se tiene que la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en el término de contestación de la demanda llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 181 a 233 y 234 a 246 del expediente), aduciendo que suscribieron contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en Garantía, se advierte que está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., estableciéndose que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, revisada la petición y su reforma, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que permite disponer su admisión, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía y su reforma.

Expediente:

50-001-33-33-004-2017-00402-00

sm

TERCERO: Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: E.S.E DEPARTAMENT AL DEL META SOLUCIÓN SALUD, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, para gastos de notificación, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía.

QUINTO: Por Secretaría, aperturar el cuaderno de llamamiento en garantía incorporando en éste el escrito de llamamiento, la reforma, los anexos y el presente auto; procediendo a refoliar el expediente.

NOTIFÍQUESE

CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 061 de 18 de dicembre de 2018.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario